



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/011/2025

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO FA/119/2024

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha
veintinueve de agosto de
dos mil veinticuatro.

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE
PROYECTISTA: MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/070/2024
SENTENCIA: RA/011/2025

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cinco de febrero de dos mil
veinticinco.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/070/2024,
relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por
***** , en contra de la resolución de
fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la
Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro
del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente
FA/119/2024.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil
veinticuatro, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]PRIMERO. Es infundado el recurso de reclamación
promovido por ***** abogado

autorizado de la parte accionante *****
*****...

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el proveído datado el seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/119/2024** [...] **Notifíquese; personalmente...**

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, mediante Acuerdo Plenario PSS/SE/002/2025 de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se habilitó al licenciado Luis Alfonso Puente Montes, Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, para asumir temporalmente las funciones de Magistrado de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, *****
*****, abogado autorizado de *****
*****, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) En **fecha dos de julio de dos mil veinticuatro**, se presentó oficio número TCAPJ número 716/2024 en la Oficialía de Partes, por conducto de la **Magistrada Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila**, mediante el cual remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa la demanda sustentada por la ciudadana *********, quien demandó a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila.

b) Por acuerdo de **fecha tres de julio de dos mil veinticuatro** se radicó el expediente y se le asignó el número de expediente **FA/119/2024** y se determinó la competencia para conocer del asunto, de igual manera, se previene a la parte actora para que desahogara los requisitos que señala el acuerdo.

c) En **fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro**, se recibe promoción por parte de la actora *********, en donde se desahoga la prevención y consecuentemente, en el mismo acuerdo se desecha la demanda.

d) Inconforme, se recibió escrito en el buzón de la Oficialía de Partes de este Tribunal el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** por parte ********* abogado autorizado de *********, interponiendo **Recurso de Reclamación**, en contra del acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.

e) En fecha **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió el recurso de reclamación y el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** se emitió la resolución en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de fecha seis de agosto de esta anualidad.

f) El día **doce de septiembre de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal; escrito signado por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

***** , autorizado de la parte actora, mediante el cual interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, resolución que constituye la materia de la presente apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

El apelante por conducto de su autorizado hace valer agravios, en donde señala que el acuerdo de prevención debió señalarse el número de copias de traslado que se le requería fueran entregadas, y que en dicho escrito no se le hizo saber que en caso de no cumplir con la entrega de las copias de traslado, su demanda se desecharía; a sí mismo, refiere que existen criterios que señalan que la falta de las copias de traslado, no es suficiente para desechar una demanda, y que por lo tanto al no haber entregado la totalidad de las mismas debió de nueva cuenta ser requerido, dándole un tiempo prudente para presentar lo que le había faltado, no obstante ya haber sido solicitado.

Por otro lado, señala que, el acuerdo reclamado viola en su perjuicio las garantías de acceso a la justicia, pues debió aplicarse el principio pro-persona y atender a las normas que le dieran una mayor protección y no aquellas que le obstaculicen el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior resulta necesario examinar el contenido del acuerdo de desechamiento de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, entonces se inserta imagen de este.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

En seis de agosto de dos mil veinticuatro, la suscrita secretaria de acuerdo y trámite quien actúa en el Juicio Contencioso Administrativo **FA/119/2024** relativo a la demanda promovida por [TEXT] en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, doy cuenta al Magistrado de mi adscripción con el ocurso firmado por [TEXT] [TEXT] presentado en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de julio del año en curso, según acuse de recibo folio BU-274-2024, el cual es acompañado de un anexo y tres copias de traslado. **Conste.**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto lo de cuenta, agréguese a los autos para que surta los efectos legales a que haya lugar el ocurso suscrito por [TEXT] [TEXT] mediante el cual dice desahogar la prevención formulada por este órgano jurisdiccional en auto de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro.

Al respecto, es oportuno traer a colación el mencionado acuerdo del día tres de julio de dos mil veinticuatro en el que se requirió a la parte actora para que subsanara su escrito de demanda, que en lo que interesa, se hizo en los siguientes términos:

<<En consecuencia, con fundamento en el último párrafo del artículo 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **previene a la parte promovente a efecto de que, dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente auto exhiba:**



I. Sendas **copias** de la demanda y anexos para correr **traslado** a la parte demandada.

II. El **documento con que acredite su personalidad**, teniendo en cuenta que en el juicio contencioso administrativo se encuentra prohibida la gestión oficiosa de negocios, por lo que, deberán demostrar los suscriptores de la demanda **la representación** otorgada por TEXTO acorde a las formalidades del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **a más tardar a la fecha de presentación de la demanda**; informándole que la **representación de los particulares debe encontrarse otorgada en escritura pública, o bien, en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.**

III. **La prueba documental, identificada bajo el numeral 3**, consistente en un recibo de pago, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintitrés.

En ese sentido, **se apercibe a la parte actora** de que en caso de no desahogar en el plazo concedido las **prevenciones marcadas con los incisos I y II**, se desechará su demanda; y en caso de no atender la **prevención identificada con el número romano III** la prueba documental motivo de la prevención, se tendrá por no ofrecida, en términos de lo previsto por el párrafo final del artículo 47 la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la entidad.>>

Así, teniendo a la vista el ocurso de cuenta, se advierte que la parte actora es omisa en allegar los documentos cuya

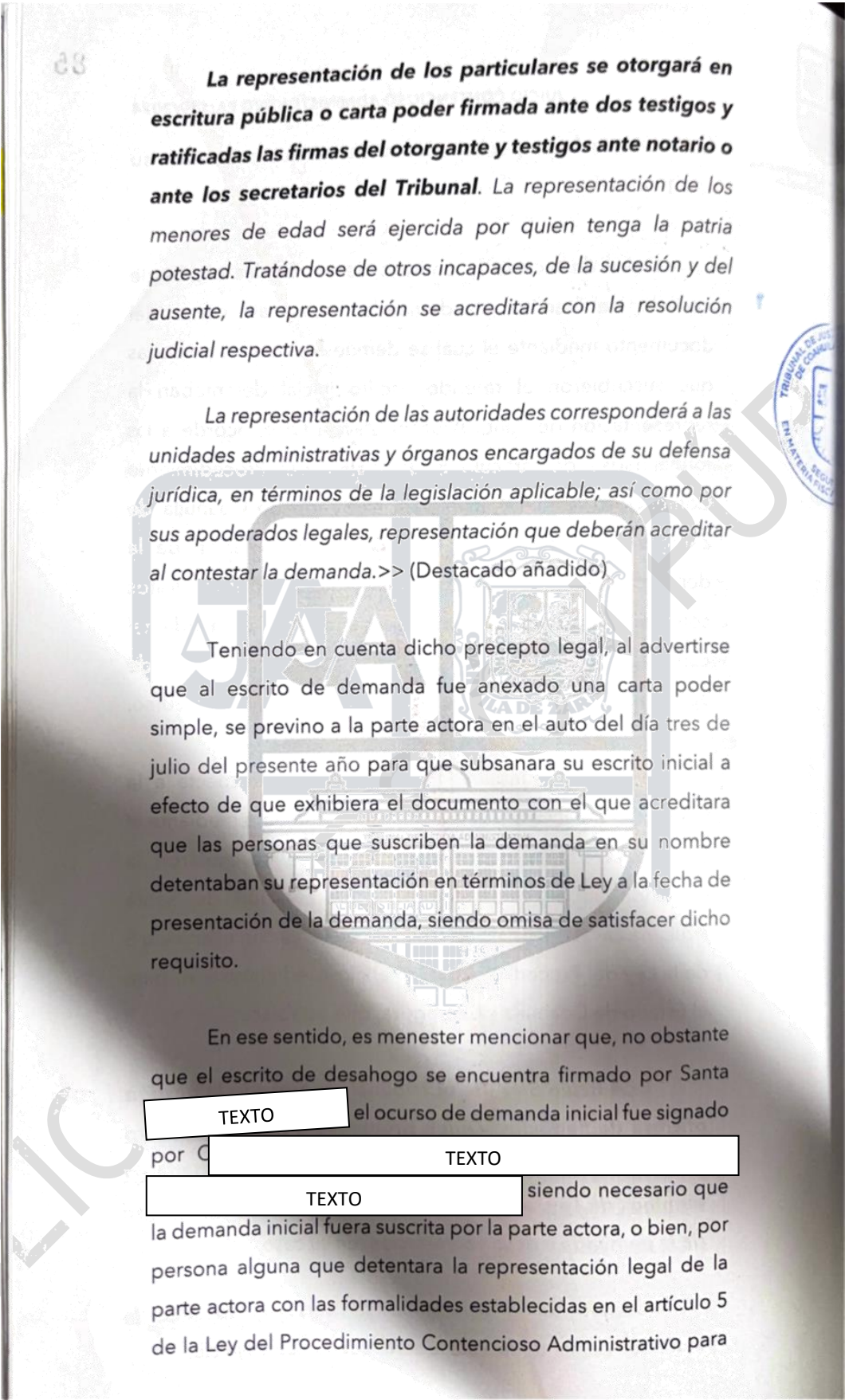
exhibición le fueron solicitados a fin de que subsanara su escrito inicial.

Debe destacarse la omisión de exhibir las copias de traslado del escrito de demanda inicial así como del documento mediante el cual se demuestre que las personas que suscribieron el referido escrito inicial detentaban la representación de [TEXTO], acorde a las formalidades del artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a más tardar a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el incumplimiento de estos requisitos conlleva como sanción el desechamiento de la demanda, tal como se hizo del conocimiento de la parte actora en vía de apercibimiento en el auto del día tres de julio del año en curso.

A mayor abundamiento, sobre lo que respecta a la prevención relativa a la exhibición del documento mediante el cual se acreditara que las personas que suscribieron la demanda inicial detentaban la representación de [TEXTO] es oportuno traer a colación el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

Estado de Coahuila de Zaragoza, de donde resulta que no quedó demostrado que el escrito que dio origen a la presente instancia fuera signado por persona alguna facultada para representar a la parte actora en los términos de la legislación contenciosa administrativa local.

Sin que pueda considerarse que el escrito de desahogo de vista substituye o reemplaza al del escrito inicial de demanda, pues en primer orden, el escrito de demanda tiene por efecto señalar el principio de la instancia, tal como se señala en el artículo 392, fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, en consecuencia, el desahogo de vista mediante el cual se pretenda subsanar las deficiencias advertidas por este Tribunal no constituye una oportunidad desvinculada del escrito de demanda, sino que es una consecuencia de la omisión de satisfacer los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo una cuestión accesoria, y, por tanto, su validez depende de la admisibilidad del escrito de demanda, pues no sería jurídicamente correcto estimar que el escrito de desahogo de vista tiene vida propia e independiente del escrito de demanda inicial, y que por tanto, se apto para dar paso a una renovación de la instancia.

Así, teniendo en cuenta que la parte actora fue notificada del auto de fecha de tres de julio de dos mil veinticuatro el día nueve del mismo mes y año, se verifica que el plazo de cinco días legalmente otorgado para subsanar las deficiencias detectadas del escrito de demanda transcurrió del once al diecisiete de julio del año en curso, descontando los días trece y catorce del mes y año en curso por corresponder a sábado y domingo, de donde resulta palmario que la parte actora agotó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

el mencionado plazo de cinco días que le fuera otorgado, sin subsanar su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 47 párrafo último, y 51, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se hace efectivo el apercibimiento** contenido en el auto de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro y se **desecha la demanda**.

Por otra parte, se tiene a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Venustiano Carranza número dos mil setecientos setenta y cinco (2775), piso 5, interior 5G, colonia República Poniente, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila.

Asimismo, se autoriza en los términos amplios de la segunda parte del primer párrafo del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza al licenciado

TEXTO

TEXTO

TEXTO

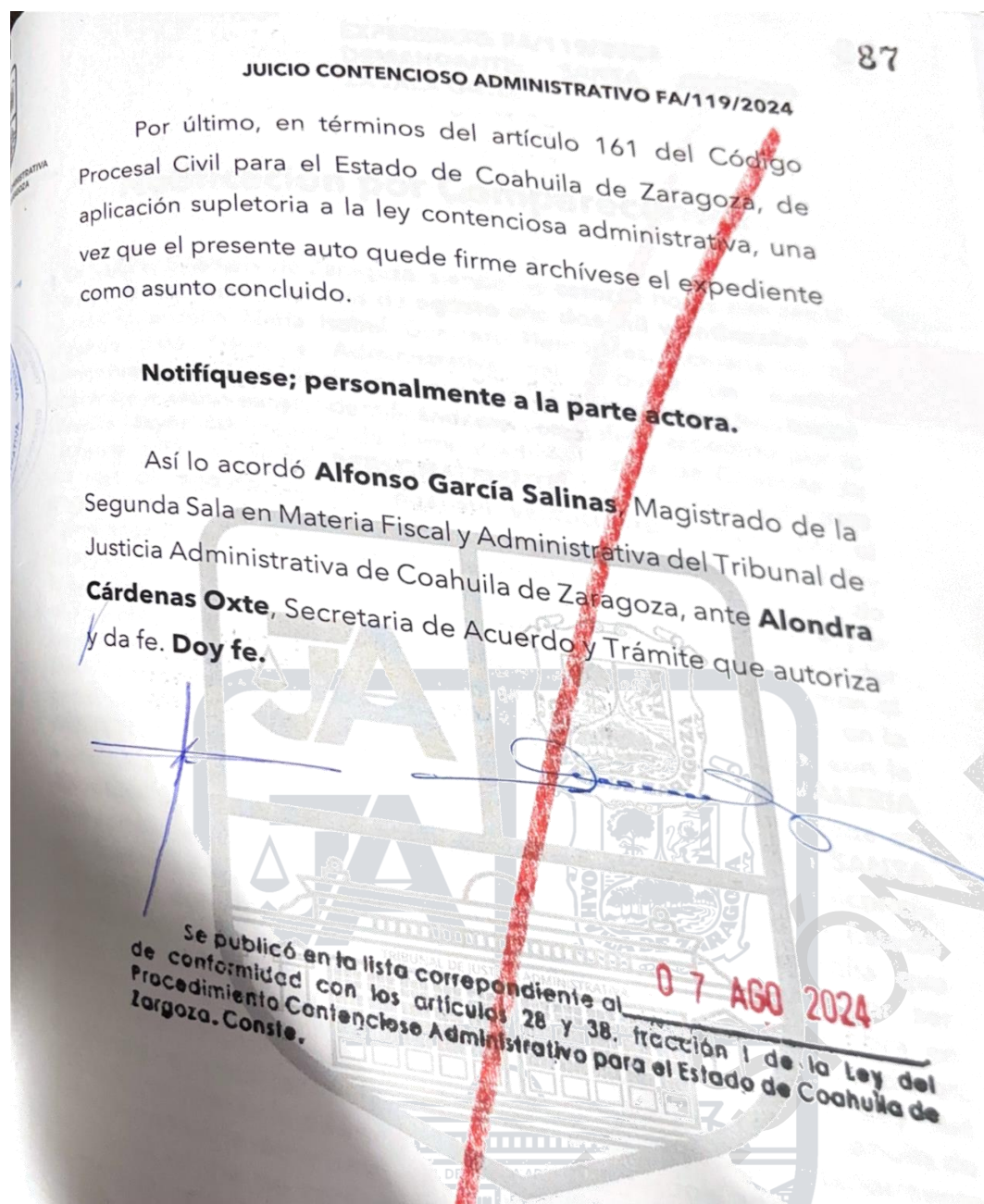
toda vez que, previa búsqueda en el libro de registro de cédulas que para dicho efecto lleva la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se verifica que cuentan con los registros de cédula números

TEXTO

con lo que acreditan ejercer la profesión de licenciado en Derecho.

Por otro lado, de conformidad con la primera parte del primer párrafo del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se autorizan para oír y recibir notificaciones de la intención de la parte accionante a

TEXTO



Como se advierte de las imágenes insertas, en el acuerdo de fecha de seis de agosto, se señala:

Que, atendiendo a la vista del acuerdo de requerimiento, la parte actora fue omisa en proporcionar los documentos cuya exhibición le fueron solicitados, a fin de subsanar su escrito inicial de demanda.

Se destacó, que se omitió exhibir las copias de traslado del escrito inicial de demanda; así como, el documento en el cual se demuestre que las personas que suscribieron el referido escrito inicial de demanda, era quienes detentaban la representación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

***** , eso acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, y que eso debía estar anexo a más tardar a la fecha de la presentación de la demanda, y que el incumplimiento de esos requisitos, una vez que le fueron requeridos y no fueron presentados, conllevaba como sanción el desechamiento de la demanda, lo que también se le hizo del conocimiento a la parte actora en vía de apercibimiento, en el auto de fecha tres de julio del dos mil veinticuatro,.

Una vez que se transcribió el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el acuerdo materia de este recurso, se señaló, por lo que respecta a la solicitud de exhibir el documento con el cual se debía acreditar que las personas que suscribieron la demanda inicial, detentaban la representación de *****
***** , se señaló, que este se anexó con el escrito de demanda en una carta poder simple, pero que la prevención era para que lo presentara de conformidad con lo establecido en dicha norma en su artículo 5, como fue expresamente señalado en el acuerdo de requerimiento, pero que fue omisa en satisfacer dicho requisito.

Además, se le mencionó que, no obstante que el escrito de desahogo de la vista fue firmado *****
***** , pero que, el escrito inicial de demanda fue suscrito por *****

¹ Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.
La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.
La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la legislación aplicable; así como por sus apoderados legales, representación que deberán acreditar al contestar la demanda.

***** , y que se señaló, que era necesario que la demanda fuera suscrita por la parte actora, o bien por persona alguna que detentara la representación legal, con las formalidades establecidas en el numeral 5 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que no quedaba demostrado que el escrito que dio origen a la instancia contenciosa, fuera signado por persona alguna facultada para representar a la parte actora, en términos de la norma mencionada.

Se agregó, que no podía considerarse que el escrito de desahogo de la vista sustituía o reemplazara al escrito inicial de demanda, porque este tenía el efecto de señalar el principio de instancia de conformidad con la norma supletoria, es decir, el Código Procesal Civil del Estado, en su artículo 392, fracción I, y que ese escrito de desahogo lo era para subsanar las deficiencias advertidas de conformidad con los numerales 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos: I. Nombre del demandante o en su caso, de quien promueva en su nombre;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Saltillo Coahuila de Zaragoza, en la que tiene su sede el Tribunal;
III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio del particular demandado;
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
VI. La pretensión que se deduce;
VII. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnan;
VIII. La descripción de los hechos;
IX. Los conceptos de anulación;
X. La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y En el caso de Juicio Contencioso Administrativo Sumario en Línea, la firma electrónica del demandante.
XI. Las pruebas que se ofrezcan. Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.
Cuando se omitan los requisitos señalados en las fracciones I y X del presente artículo, se tendrá por no interpuesta la demanda. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, se requerirá al promovente para que los señale, así como las pruebas, dentro del plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que el incumplimiento se refiera al requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones, éstas se practicarán por lista.
Artículo 47.- El demandante deberá adjuntar a su escrito de demanda:
I. Sendas copias de la misma y de los documentos anexos para correr traslado a cada una de las partes;
II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste;
III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia donde conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad;
IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ir firmado por el demandante; V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, que debe ir firmado por el demandante, y
VI. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

Ahora bien, expuesto lo anterior, se puede advertir:

1.- Que resulta infundado lo expresado por el apelante, pues su demanda se desechó no solamente por no cumplir con el requisito de proporcionar las copias de traslado solicitadas, mismas que le fueron requeridas por disposición expresa de los artículos 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual sí se hizo de conocimiento desde el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, contrario a lo señalado por el recurrente, véase fojas 49 a 54.

2. Que además, su demanda se desechó por no cumplir con el requisito expuesto en el artículo 5 en relación con el numeral 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, la exhibición del documento en el cual se acreditara que las personas que suscribieron la demanda inicial detentaban la representación de *****.

Expuesto lo anterior, se advierte que resulta infundado, como se señala, que le fuera desechada su demanda únicamente por no cumplir con la entrega oportuna del total de las copias de traslado, pues en dicho acuerdo nada se dice al respecto.

Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, se prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.

Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a los que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Por otro lado, no resultan aplicables los criterios señalados en su primer agravio, esto es, pues como se puede advertir en el identificado con el número de registro digital 2027520, en el mismo se refiere a cuestiones diversas, pues la norma que se está analizando es el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual no provee una prevención, sino que desecha de plano la demanda por la no presentación de las copias de traslado y en la norma contenciosa aplicable, es decir, la ley contenciosa del Estado de Coahuila, específicamente en sus artículos 46 y 47, se señala de manera expresa, que deberá prevenirse al promovente para su presentación y que se le dará un tiempo prudente para ello, y señala que la consecuencia de su incumplimiento, lo cual fue realizado por la Sala de Origen en su acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, pues se le dio a conocer la sanción de no cumplir con dicha prevención, con lo cual se garantizaron los principios de defensa y de acceso a la justicia.

Por lo que se refiere a la tesis aislada, con número de registro digital 2007644, en primer lugar, la misma no resulta ser obligatoria para este Tribunal al tratarse de un criterio aislado; y en segundo lugar, esta no resulta aplicable al caso en concreto, pues el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro no refiere que la demanda se desechó por no cumplir con la entrega oportuna de la totalidad de las copias solicitadas o por que le faltaren, sino por el incumplimiento a ello; además, como se señaló con anterioridad, existió otra causa que dio origen al desechamiento, como lo fue el no exhibir el documento en el cual se acreditara que las personas que suscribieron la demanda inicial detentaban la representación de *****, en cumplimiento a lo expuesto en los artículo 5, en relación con los numerales 46 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuestiones



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

que también fueron del conocimiento del actor en el escrito de prevención de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro y se le dio un tiempo prudente para que fueran subsanadas, de igual manera, se le informó de la consecuencia de no hacerlo, en cumplimiento a los principios de defensa y acceso a la justicia.

Además, debe tomarse en cuenta, como lo expresó la Sala en su resolución, que el derecho al acceso a la justicia se cumple cuando se colman ciertos requisitos de procedencia que establecen las normas y procedimientos aplicables a los tribunales previamente establecidos, lo cual también se encuentra consagrado en la propia constitución en sus artículos 14 y 17.

Por ello, si la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 46 y 47, establece ciertos requisitos para la admisión de una demanda, así como los casos de prevención para su cumplimiento, lo cual fue tomado en cuenta por la Sala de Origen, como ya fue analizado, sin que el apelante haya dado cumplimiento a ello en los plazos que le fueron otorgados, eso originó que se hiciera acreedor a la sanción establecida en la propia norma, como fue el desechamiento de su demanda, entonces no puede considerarse como un requisito desproporcionado o una consecuencia excesiva, pues se ello se realizó en cumplimiento a una norma previamente establecida, una vez que se hicieron los requerimientos de ley.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/119/2024**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/119/2024**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, Luis Alfonso Puentes Montes**, secretario en funciones de magistrado ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/070/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/119/2024

LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
Secretario en funciones de Magistrado

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/070/2024 interpuesto por ***** por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/119/2024, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.